



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00348-00
Demandante: Tomás Jaramillo Botero
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Tema: Situación de control o subordinación societaria

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Tomás Jaramillo Botero en contra de la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo conformado por la Resolución N° 125-002525 del 24 de julio de 2015 y la Resolución N° 125-000886 del 8 de marzo de 2016, proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y por medio de las cuales se decidió sancionar al señor TOMÁS JARAMILLO BOTERO al pago de una multa por valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000).

2. Ordénese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el restablecimiento de los derechos afectados al señor TOMÁS JARAMILLO BOTERO.

3. Se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al pago de gastos legales, costas agencias en derecho, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos demandados, con sustento en los siguientes cargos de nulidad:

2.1. “Sobre las razones por las que la Superintendencia de Sociedades considera la existencia de una supuesta situación de control conjunta de los señores Tomás Jaramillo Botero y otro sobre la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.”.

Informó que la Superintendencia de Sociedades le sancionó por haber ejercido una situación de control, sin reportarlo, sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. desde el 12 de junio de 2008 y el 26 de noviembre de 2021.

Explicó que, según el acto demandado, dicho control habría sido ejercido de la manera indirecta, junto a Juan Carlos Ortiz Zárrate, al poseer cada uno el 50% de las acciones administrativas de Premium Capital Appreciation Fund B.V., sociedad que, a su vez, tenía el 100% de la participación accionaria en Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., que, finalmente habría adquirido el 71.12% de las acciones de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Precisó que la mencionada subordinación no se habría presentado, debido a que las acciones que poseería de la sociedad Premium Capital Appreciation Fund B.V., eran solamente administrativas. Además, aseguró que dicho fondo era una sociedad de inversión colectiva, en la que sus propietarios no eran sus administradores.

Añadió que en la actuación administrativa no existiría prueba que evidenciara que la sociedad Premium Capital Appreciation Fund B.V., tuviera el 100% de la participación en Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V.

Agregó tampoco se habría demostrado el momento en que la sociedad Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., presuntamente, habría adquirido el 71.12% de las acciones de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., por manera que, adujo, no era posible asegurar, como se hizo en los actos acusados, que la situación de control en cuestión se presentó entre el 12 de junio de 2008, hasta el 26 de noviembre de 2012.

Manifestó que la Superintendencia no habría comprobado la tenencia que tendría de Premium Capital Investment Advisor; tampoco, sobre qué fondo, dicha sociedad, ejercía la función de gerencia de inversiones.

Aludió que la sanción impuesta carecía de asidero fáctico jurídico, pues, aun cuando los actos acusados tenían como fundamento la afirmación según la cual la sociedad Premium Capital Investment Advisor LTD, ejercía poder sobre las decisiones de Premium Capital Appreciation Fund B.V., también afirmaron que fue el director ejecutivo de Elipse Management B.V. el que

removió a Premium Capital Investment Advisor LTD. del cargo de gerente de inversiones; situación, que, a juicio del actor, resulta contradictoria, dado que deja claro que el poder de control recaía sobre la sociedad Eclipse.

2.2. “Sobre la inexistencia de una causal de presunción de subordinación, de que trata el parágrafo 1º del artículo 261 del Código del Comercio, al no tener el señor Tomás Jaramillo en ningún caso más del 50% de la mayoría mínima para tomar decisiones”

Expresó que, según lo establecido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, la aseveración de la Superintendencia demandada según la cual ejercía una situación de control sobre la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., a través de Premium Capital Investment Advisor LTD, carecía de sustento, pues, la norma establece que, para ello, una persona natural, debe poseer más del 50% del capital o configurar la mayoría mínima para la toma decisiones.

Refirió que, al no haberse comprobado su tenencia de capital alguno dentro de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S, la conducta sancionada nunca se habría tipificado.

Resaltó que solamente poseía el 50% en la toma de decisiones de inversión, no más de ese porcentaje, por lo que no era necesario efectuar ningún tipo de inscripción en el registro mercantil de situación de control alguna, en la forma prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Expuso que no se habría demostrado la existencia de un acuerdo con el señor Juan Carlos Ortiz para aprobar la toma de decisión. Así, resaltó que la entidad accionada impuso una sanción bajo la mera sospecha de la existencia de una situación de control, situación que desbordó las facultades de vigilancia y control que se le atribuyen.

Destacó que el supuesto acuerdo para asesorar las operaciones de inversión de Premium Capital Appreciation Fund B.V., que derivó en la aludida situación de control sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., constituía una suposición de la Superintendencia demandada, violatoria del debido proceso.

2.3. “Por la imposibilidad de exigir una inscripción en el registro mercantil de una situación de control en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 260 y 261 del Código del Comercio”

Arguyó que la Superintendencia no demostró la configuración de ninguno de los supuestos prescritos en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, para la configuración de una situación de control. Esto, porque en los actos

acusados se reconoció que él no tendría ninguna participación accionaria mayoritaria ni directa en Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Agregó que tampoco se habría presentado un control contractual, toda vez que no se demostró la forma en que su participación de las acciones administrativas de Premium Capital Appreciation Fund B.V., derivaron en un control sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S; aún menos cuando tampoco se habría acreditado que hubiera impartido instrucciones, directrices o lineamientos respecto de esa sociedad ni participado en la elaboración, diseño, ejecución y desarrollo de las estrategias comerciales o financieras de la misma.

Refirió que la autoridad demandada no probó que los órganos administrativos o de dirección de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. hubieran cedido su capacidad de decisión a sociedades que dirigió o coordinó. De esta manera, señaló no se comprobó la concurrencia de ninguno de los elementos constitutivos de subordinación o grupo empresarial de que trata el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Arguyó que la Administración no probó que hubiera suscrito un acuerdo contractual con el señor Ortiz Zárrate para adoptar decisiones estratégicas, tanto financieras como operativa, respecto de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., es decir, para ejercer un control conjunto sobre esta. Esto, como lo exigiría el Decreto 2784 de 2012, la Ley 1314 de 2009, el Decreto 3022 de 2013, así como la Sección 15 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pymes.

Concluyó que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación, en la medida que, los hechos que la entidad demandada tuvo como determinantes para adoptar la decisión sancionatoria, carecerían de soporte probatorio y no habrían sido debidamente acreditados en la actuación administrativa.

2.4. “Por la imposibilidad de tipificar una situación de control, derivada de la supuesta relación de los señores Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortiz, en desarrollo de una operación por parte del Fondo Premium Capital Appreciation Fund B.V.”

Expuso que la Junta Directiva de la sociedad Premium Capital Appreciation Fund B.V. se encontraba en cabeza de Eclipse Management B.V., así como que la gerencia de inversiones de la misma la ejerció la sociedad Premium Capital Investment Advisor LTD, cuya función era la de recomendar las inversiones a realizar, sin que ello pudiese llegar a comprometer las decisiones definitivas.

Arguyó que la Superintendencia demandada se habría equivocado al considerar que las asesorías que brindó a Premium Capital Appreciation Fund B.V. constituirían una situación de control, pues, dichas recomendaciones siempre fueron puestas a consideración de Eclipse Management B.V. que era el director de la sociedad.

2.5. “Porque de las pruebas decretadas y practicadas en la actuación administrativa, de la cual se derivó la sanción impuesta, no es posible establecer ningún indicio de control conjunto, del cual haya hecho parte el señor Tomás Jaramillo Botero y del cual se desprendiera la obligación de inscribirlo”

Preció que de lo probado en la actuación administrativa no sería posible colegir que ejercía un control sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., derivado de su condición de coadministrador de la sociedad Premium Capital Investment Advisor LTD.

Señaló que, por el contrario, todo el material probatorio corroboraría que sus actuaciones estuvieron dirigidas únicamente a brindar asesorías en materia de inversión a Premium Capital Appreciation Fund B.V., pero no al manejo administrativo de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Manifestó que sería inadecuado entender que todos los asesores de inversión de un fondo mutuo o cualquiera que adquiriera una mayoría accionaria del mismo, deba registrarse como controlante, pues, no en todos casos se cuenta con la posibilidad de ejercer una situación de control real.

2.6. “Porque no es una obligación de las personas naturales efectuar ningún tipo de registro a la Cámara de Comercio del domicilio de las sociedades controladas en Colombia”

Advirtió que los actos administrativos demandados se encontrarían viciados de falsa motivación, dado que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 únicamente impondría la obligación de efectuar el registro de una situación de control para personas jurídicas, pero no naturales; es decir, se trata de un sujeto pasivo cualificado.

2.7. “Por la inexistencia de una tasación o análisis de culpabilidad que permita establecer algún tipo de sanción en contra del investigado”

Expresó que la demandada no realizó ningún tipo de tasación de la sanción ni utilizó criterio alguno de graduación de la misma, por lo que, estimó, la multa impuesta resulta improcedente, subjetiva y, por ende, ilegal.

Mencionó que la Superintendencia accionada transgredió el principio del *non bis in ídem*, por cuanto emitió la Resolución 125-002525 del 24 de julio

de 2015, en la que sancionó la supuesta situación de control ejercida por él y Juan Carlos Ortiz, sobre la sociedad Rentafolio Busátil. No obstante, también profirió la Resolución 125-002526 del 24 de julio de 2015, en la que sancionó a las mismas personas, por los mismos hechos y por idéntica infracción.

Aseguró, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, que la multa impuesta desbordó cualquier antecedente respecto situaciones iguales o similares, circunstancia con la que se corrobora la subjetividad del acto demandado, en el que no se discriminó motivación o justificación alguna de la sanción aplicada.

3. Contestación de la demanda

La Superintendencia de sociedades enunció que se en la actuación administrativa se habría probado debidamente que los señores Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz ejercían control sobre la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Recalcó que, al encontrarse ante una presunción de la situación de control, como quedó consignado en el acto administrativo que dio inicio a la investigación, se encontraba en cabeza de los investigados desvirtuar la misma, lo cual no ocurrió.

Refirió que, a lo largo de la investigación, se logró acreditar que los señores Juan Carlos Ortiz y Tomás Jaramillo Botero tenían un papel fundamental dentro de la sociedad Premium Capital Appreciation Fund B.V., pues, eran los que tomaban decisiones relativas a: i) nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, así como a los directores del Consejo de Vigilancia; ii) aprobar los estados financieros; iii) modificar los estatutos; y iv) disolver la sociedad.

Expresó, que el material probatorio recaudado resultó suficiente para demostrar el control conjunto ejercido por los señores Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz sobre la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Aseguró que, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, no sería posible concluir que era necesario demostrar que el sujeto pasivo de la obligación de registrar una situación de control tuviera una cualificación en particular, pues, también podría estar en cabeza de una o más personas, sin importar si eran jurídicas o naturales.

Indicó, en cuanto a la tasación de la multa, que, según lo establecido en los artículos 86 de la Ley 222 de 1995 y 36 del Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia tasó la multa con fundamento en la

discrecionalidad con la que cuenta para la imposición de las sanciones, así como en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. Actividad procesal

El 27 de octubre de 2016, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del asunto en referencia y, en consecuencia, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección primera¹.

El 23 de noviembre de 2016, este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso en cuestión e inadmitió la demanda, con el fin que la parte actora corriera algunos defectos formales.²

El 23 de enero de 2017, fue admitida la demanda y, por ende, se ordenaron las notificaciones de rigor³.

El 23 de octubre de 2017, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda⁴.

El 20 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que reunían los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad y, finalmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito⁵.

5. Alegatos de conclusión

Tanto la actora como la entidad demandada y el tercero interesado presentaron sus alegatos de conclusión, en los que ratificaron lo expuesto en la demanda y su contestación, respectivamente⁶.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Tomás Jaramillo Botero en contra de la Superintendencia de Sociedades. Para ello, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i)

¹ Folios 85 y 86 del cuaderno principal.

² Folios 90 al 92 *ibídem*.

³ Folios 110 y 111 *ibídem*.

⁴ Folios 125 al 135 *ibídem*.

⁵ Folios 208 al 214 *ibídem*.

⁶ Folios 52 al 110 *ibídem*.

problemas jurídicos; ii) de la estructura de control deducida en los actos acusados; iii) caso concreto; iv) conclusiones; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Según la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018, las preguntas que deberán solventarse son las siguientes:

- *¿Expidió, la Superintendencia de Sociedades, los actos administrativos demandados con falsa motivación, como quiera que no probó, en debida forma, el supuesto de hecho según el cual el señor Tomás Jaramillo Botero ejerció una actividad de control respecto de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., así como que éste tenía la obligación de registrar dicha situación?*
- *¿Fueron proferidos los actos acusados de nulidad con infracción de las normas en que debían fundarse, debido a que la Superintendencia interpretó y aplicó erróneamente lo preceptuado en los artículos 26, 17 y 30 de la Ley 222 de 1995; el Decreto 2784 de 2012, reglamentado parcialmente por la Ley 1314 de 2009, reglamentada por el Decreto 3022 de 2013; la Sección 15 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pymes y los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, con el fin de verificar la ocurrencia de una situación de control por parte del demandante?*
- *¿Transgredió, la Superintendencia de Sociedades, el principio de proporcionalidad, al omitir utilizar un criterio de tasación o graduación de la sanción impuesta al demandante?*
- *¿Desconoció, la entidad demandada el principio non bis in ídem, por cuanto sancionó al señor Tomás Jaramillo Botero en dos oportunidades diferentes, con fundamento en supuestos de hecho idénticos y por las mismas conductas infractoras?*

2. De la estructura de control deducida por la Superintendencia de Sociedades

Con la finalidad de ilustrar la forma en que la Superintendencia demandada coligió que se presentó la situación de control que reprochó a través de los actos administrativos, es preciso hacer referencia a lo dicho en los actos administrativos al respecto, de cuya síntesis se puede extraer:

Así, se observa que, en la Resolución 125-002525 del 24 de julio de 2015, se señaló que los señores: Juan Carlos Ortiz Zárrate y Tomás Jaramillo Botero eran los titulares de todas las acciones administrativas con derecho

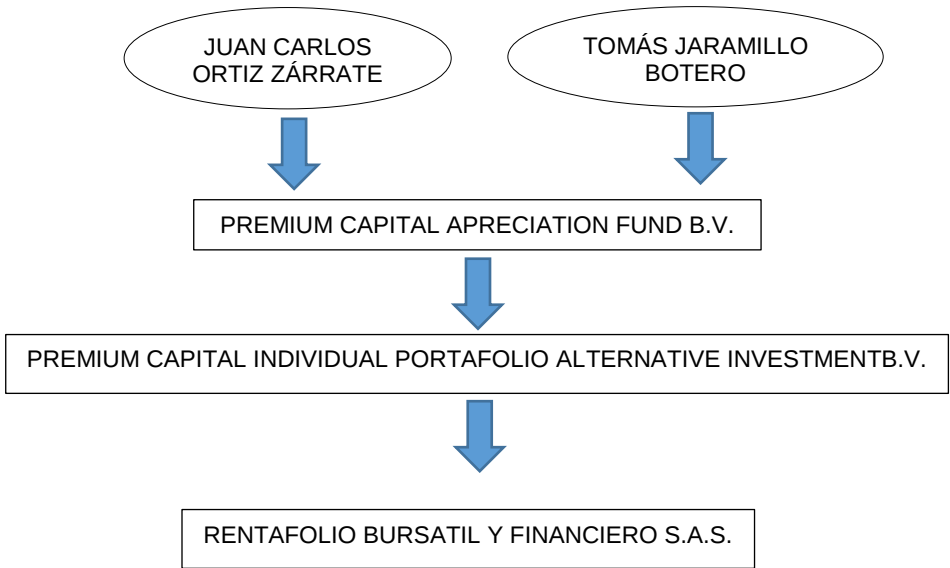
a voto de la sociedad Premium Capital Appreciation Fund B.V., en un porcentaje de 50% cada uno, desde el 12 de junio de 2008.

Según esto, se dijo que la posesión de las acciones administrativas, les darían la facultad de nombrar o remover miembros de la Junta Directiva y directores del Consejo de Vigila, así como de aprobar estados financieros, modificar estatutos y, en dado caso, disolver la sociedad.

De igual forma, se indicó que Premium Capital Appreciation Fund B.V. era la titular del 100% de las acciones de Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., circunstancia que la convertiría en controlante directa, pero a los señores Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortiz en controlantes indirectos.

A su vez, fue referido que Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V. era la accionista mayoritaria de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., con un capital de participación total del 71.12%, lo que configuraría también una presunción de subordinación, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.

De esta forma, la Superintendencia de Sociedades con el fin de ilustrar la situación de control que habría evidenciado, realizó el siguiente diagrama:



Adicionalmente, la entidad demandada indicó que los señores Jaramillo y Ortiz también eran los únicos accionistas de Premium Capital Investment Advisor. Fondo que se encargaba del pago de los empleados e inversiones de Premium Capital Appreciation Fund B.V., pues, actuaba como su gerente de inversiones.

Por este motivo, se dijo que, finalmente, eran los investigados quienes tomaban las decisiones de tipo financiero al interior de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades advirtió que la sociedad Premium Capital Appreciation Fund B.V., habría nombrado a la Eclipse Management B.V., como su director.

De esta forma, fue señalado que la declarada situación de control se habría presentado desde el 12 de junio de 2008 (cuando los investigados adquirieron la totalidad de las acciones con derecho a voto de Premium Capital Appreciation Fund B.V.), hasta el 26 de noviembre de 2012 (cuando este fondo fue removido del cargo como gerente de inversiones de Premium Capital Investment Advisor, por parte de Eclipse Management B.V.).

Ahora bien, el Juzgado advierte que adicional al diagrama puesto de presente en los actos acusados resulta esclarecedor aludir a la relación societaria, entre los señores Jaramillo Botero y Ortiz Zárrate, con las sociedades: Premium Capital Investment Advisor y Premium Capital Appreciation Fund B.V.

3. Caso concreto

A continuación, el Juzgado se encargará de pronunciarse de fondo, frente a las anteriores preguntas, en el orden que sigue:

3.1. *¿Fueron proferidos los actos acusados de nulidad con infracción de las normas en que debían fundarse, debido a que la Superintendencia interpretó y aplicó erróneamente lo preceptuado en los artículos 26, 27 y 30 de la Ley 222 de 1995; el Decreto 2784 de 2012, reglamentado parcialmente por la Ley 1314 de 2009, reglamentada por el Decreto 3022 de 2013; la Sección 15 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pymes y los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, con el fin de verificar la ocurrencia de una situación de control por parte del demandante?*

El Despacho pone de presente que la parte demandante consideró que la Superintendencia de Sociedades habría expedido los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debía fundarse, con sustento en los argumentos que siguen:

1. No se habría configurado una situación de control sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., toda vez que los artículos 260 y 261 del Código de Comercio indicarían que para ello debía poseer más del 50% del capital de tal sociedad; entonces, como el demandante no tendría capital dentro de la mencionada sociedad y solamente

poseería el 50% del poder en la toma de decisiones de inversión a través de Premium Capital Investment Advisor LTD, no habría lugar a la aplicación de la normativa mencionada.

Además, no se habría acreditado la existencia de un acuerdo entre Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz para actuar de forma conjunta en las operaciones de Premium Capital Appreciation Fund B.V. que luego derivaron en el control de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

2. Sería imposible exigir la obligación de inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, dado que no se habría configurado ninguno de los casos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio en los que se entendería que existe una situación de control.

Esto es: a) control interno por participación en capital; b) control interno por derecho a emitir votos constitutivos de mayoría decisoria; c) el ejercicio de influencia dominante; d) la participación conjunta de personas naturales o jurídicas por intermedio del concurso de otras entidades y posean más del 50% del capital o configure mayoría mínima para la toma de decisiones; o e) la figura de grupo empresarial.

3. No se habría vislumbrado la figura de control conjunto entre Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz respecto de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., en la forma que lo prevé la Sección 15 Inversiones en Negocios Conjuntos de la Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES.

Lo anterior, puesto que en las resoluciones causadas no estaría probado que las mencionadas personas hubieran acordado crear dicha sociedad, que tuvieran participación accionaria directa en la misma o que entre ellos existiera un acuerdo contractual para adoptar decisiones estratégicas.

4. No sería una obligación de las personas naturales efectuar el registro preceptuado en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Habiéndose resumido los razonamientos esgrimidos en el escrito de demanda para sustentar la causal de nulidad de infracción a las normas; a continuación, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre estos.

En primer lugar, en cuanto a la infracción de lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se estima pertinente acudir al contenido de estas disposiciones, para verificar el mandato legal que establecen, así:

El artículo 260 del Código de Comercio prevé:

"ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio prescribe cuáles son las presunciones de subordinación:

"ARTÍCULO 261. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior."

De las normas en cita, se infiere que una sociedad es subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra, bien sea directa o indirectamente, dada la influencia

dominante que se ejerce. Y para ello se han establecido varias situaciones que de presentarse configurarían presunciones de la existencia dicha situación de dominio.

Ahora bien, debe advertirse que en la Resolución 125-002525 del 24 de julio de 2015 la Superintendencia de Sociedades resolvió declarar a Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz Zárrate como controlantes de la sociedad colombiana Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

En concreto, se recuerda que la Superintendencia encontró que dichas personas eran controlantes directas de Premium Capital Appreciation Fund B.V., sociedad que a su vez tenía una participación del 100% en las acciones de Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., que, finalmente, poseía el 71.12% de las acciones de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S, configurándose así el control indirecto sobre esta última.

Según lo anterior, para el Juzgado es claro entonces que la Superintendencia encontró configurado el control que procedió a declarar, en el hecho que los señores Juan Carlos Ortiz y el aquí demandante actuaban de manera conjunta, por lo que, entre ambos, indirecta y materialmente, representaban ese 71.12% de las acciones que poseía Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V. en Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Por consiguiente, aunque el actor insista en que directamente no poseería más del 50% del capital o acciones dentro de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., es evidente que esta no fue circunstancia a partir de la cual la Superintendencia demandada estimó que se configuró la primera causal de presunción de control prevista en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, que no fue otra que su participación indirecta y conjunta con el señor Ortiz Zárrate.

De otro lado, es necesario señalar que en la resolución sancionatoria la autoridad demandada hizo referencia a una serie de pruebas testimoniales y documentales, mediante las que retrató la forma en que materialmente la cadena de mando dentro Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. estaba en cabeza de Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz Zárrate, quienes tendrían la facultad de direccionar administrativa y financieramente dicha sociedad.

En concreto, se dijo:

“[...]

*De las pruebas testimoniales recolectadas los días 24 de abril y 10 de mayo de 2013, se interpreta claramente que los controlantes conjuntos de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. fueron en su momento los señores TOMÁS JARAMILLO BOTERO y JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE, esto si se considera que la totalidad de **los testigos reconocieron que estas dos personas al ser los titulares de las acciones con derecho a voto, eran sus jefes, y tenían la facultad de direccionar de forma administrativa y financiera a la sociedad colombiana**⁷.”*

En cuanto a las mencionadas pruebas documentales, la Superintendencia hizo alusión al contenido de algunos correos electrónicos y poderes, en los que sería verificable el papel de controlantes materiales que desempeñaban los investigados mediante la toma de decisiones conjuntas⁸.

Al respecto, el Despacho debe destacar que el aludido material probatorio referido en los actos que se estiman nulos, no fue puesto en tela de juicio por parte del demandante. Es decir, no fue controvertida su idoneidad y conducencia para la comprobación de la situación de control en cuestión.

Por el contrario, como ya fue puesto de presente en anteriores oportunidades, lo único que se expresó en el escrito introductorio fue que dichas pruebas no existirían; planteamiento que resulta incorrecto teniendo en cuenta que la autoridad demandada sí hizo referencia a la fundamentación de sus decisión en la existencia de algunos medios probatorios.

Así las cosas, esta instancia encuentra que los argumentos que sustentaron la presunta infracción a lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de comercio, no lograron desvirtuar en forma alguna lo colegido en el acto sancionatorio, en cuanto al control indirecto que ejercía el demandante de manera conjunta con el señor Juan Carlos Ortiz, frente a la sociedad colombiana Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. Por ende, no serán acogidos.

En segundo lugar, se encuentra que el actor señaló que no sería posible exigir la obligación de inscripción prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, porque, dijo, no se habría configurado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio.

Al respecto, el Despacho debe comenzar por precisar que únicamente se pronunciará sobre lo dicho en el escrito de demanda en cuanto a la primera causal de presunción del referido artículo 261. Esto, por cuanto, como se vio con anterioridad, fue en esta única presunción que se motivó la decisión sancionatoria.

⁷ Folio 17 del cuaderno principal.

⁸ Respaldo del folio 12 y folios 14 al 17 del cuaderno principal.

En efecto, en la resolución sanción se dijo:

“Como puede observarse en el gráfico, la accionista mayoritaria en RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. es la sociedad PREMIUM CAPITAL PORTAFOLIO FUND B.V., con una participación del 71.12% que a la luz del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, se configuraría como una presunción de subordinación.

En relación con lo anterior, se debe prestar especial atención a que se demostró con suficientes elementos materiales probatorios que PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO ANTERNATIVE INVESTMENT FUND B.V. fue controlada por los señores TOMÁS JARAMILLO BOTERO y JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE, lo que llevaría a la conclusión de que estas dos personas naturales estuvieron en la primera presunción de control de que trata el numeral 1º del artículo 261 del Código de Comercio: ‘Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos: 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para el efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto’⁹.

En este contexto, se resalta que el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio señala que “[...] cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinados, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto”.

Por su parte, el censor aseguró que dicha situación no se habría presentado, dado que en la Resolución 125-002525 del 24 de julio de 2015, la propia superintendencia habría reconocido que el señor Tomás Jaramillo Botero no poseería ningún tipo de participación en Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., por lo que no sería posible predicar ningún tipo de relación subordinada entre ellos.

En este contexto, el Juzgado infiere nuevamente que este argumento dirigido a probar que se habría infringido lo previsto en los artículos 261 del Código de Comercio y 30 de la Ley 222 de 1995, tampoco resulta suficiente. Y para ello, basta con reiterar que la decisión sancionatoria que se impugna, no se motivó en la existencia de una subordinación directa de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. a los sancionados.

En efecto, se recuerda que lo reprochado por la Administración fue la existencia de un control indirecto y conjunto, ejercido por Tomás Jaramillo

⁹ Folios 13 y 14 del cuaderno principal.

y Juan Carlos Ortiz, a través de varias sociedades de inversión. Por este motivo, el hecho que el demandante no poseyera participación directa en Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., en nada afecta lo dicho por la Superintendencia en los actos acusados.

En tercer lugar, debe este Despacho pronunciarse en lo referente al planteamiento según el cual la situación de control declarada por la Superintendencia de Sociedades no estaría conforme lo prevería la Sección 15 Inversiones en Negocios Conjuntos de la Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES.

Así para solventar tal cuestión, el Despacho debe resaltar que el alcance de dicha sección de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades es aplicable “[...] *a la contabilización de negocios conjuntos en los estados financieros consolidados y en los estados financieros de un inversor que, no siendo una controladora, tiene participación en uno o más negocios conjuntos*”.

A partir de lo anterior, es claro entonces que esta normativa se encuentra dirigida a regular la contabilidad en los estados financieros de negocios conjuntos o de personas que tienen participación en estos; entonces, aunque allí se defina qué puede entenderse por control conjunto, como lo anotó en actor en la demanda, lo cierto es que no es aplicable en el presente asunto, en el que no se está frente a una controversia relacionada con temas contables.

Adicionalmente, se considera que dicha sección no resulta aplicable porque prescribe que un control conjunto solo puede ejercerse a través de un acuerdo contractual, mientras que el artículo 261 del Código de Comercio (normativa colombiana que se encargó de regular expresamente el tema de la subordinación societaria directa o indirecta), prevé que también puede presumirse la existencia de una situación de control en algunos eventos donde no es necesario que medie un negocio jurídico.

Por consiguiente, se sigue que la Superintendencia demandada no infringió lo preceptuado en la Sección 15 aludida, toda vez que la misma no resulta aplicable en el asunto de la referencia y, con todo, la situación de control que declaró en los actos acusados se derivó de una causal de presunción, frente a la cual la inexistencia de un acuerdo contractual resulta irrelevante.

En adición, es necesario insistir que, en los actos acusados, la Superintendencia declaró que los señores Tomás Jaramillo y Juan Ortiz ejercieron control indirecto sobre la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., por manera que, aun de resultar cierto que en la actuación administrativa no exista prueba sobre un presunto acuerdo entre esas dos personas para crear la sociedad o que ellos no tuvieran

participación accionara directa sobre la misma, no desvirtúa la situación de control indirecta que se declaró.

En cuarto lugar, con relación al argumento según el cual las personas naturales no estarían obligadas a efectuar el registro previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, este estrado judicial considera necesario citar el contenido de esta norma, con el fin de verificar la veracidad del razonamiento expuesto por el censor.

“ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. [...] (Se destaca)

A partir de lo expresamente prescrito en esta norma, se evidencia que, tal y como lo alega la parte actora, la obligatoriedad en el registro mercantil se predicaría solamente respecto de sociedades controlantes, es decir, de personas jurídicas; sin embargo, el Juzgado estima que una interpretación literal de la misma no resulta suficiente para analizarla.

En efecto, aunque el artículo en cuestión únicamente haga referencia a sociedades, lo cierto es que también señala que el registro deberá hacerse cuando se configure una situación de control conforme lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

Entonces, como quiera que en dichos artículos del Código de Comercio prescriben que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlantes, el Despacho considera que la obligación contenida en el artículo 30 estudiado no tiene un sujeto pasivo de carácter calificado.

Adicionalmente, debe remarcarse que el parágrafo 1 del artículo 261 en referencia prescribe que *“igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para*

la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad". (Se subraya)

En este orden de ideas, a juicio de esta instancia, la interpretación que debe hacerse del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 no debe ser textual, sino sistemática y armónica con las demás normas que regulan las situaciones de control societario en Colombia, en las que se prevé la posibilidad que tal subordinación sea ejercida por personas naturales.

Por este motivo, el Despacho no encuentra que la Superintendencia de Sociedades haya expedido los actos acusados con infracción de lo prescrito en el artículo 30 referido.

En suma, se colige que los argumentos presentados para sustentar el cargo de nulidad bajo estudio, no resultaron suficientes para demostrar que la Superintendencia de Sociedades hubiera proferido los actos acusados de nulidad con infracción de las normas en que debían fundarse. Por ende, el cargo, en su integridad, se niega.

3.2. ¿Expidió, la Superintendencia de Sociedades, los actos administrativos demandados con falsa motivación, como quiera que no probó, en debida forma, el supuesto de hecho según el cual el señor Tomás Jaramillo Botero ejerció una actividad de control respecto de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., así como que este tenía la obligación de registrar dicha situación?

Del concepto de violación contenido en el escrito introductorio, se observa que el cargo de falsa motivación formulado, se sustentó esencialmente en el supuesto que la Superintendencia de Sociedades no habría acreditado o probado en forma alguna la situación de control conjunta que declaró ejercida por el demandante y el señor Juan Carlos Ortiz Zárrate.

En consideración a lo señalado, el Juzgado considera necesario traer a colación la motivación que esgrimió la Superintendencia de Sociedades para colegir que los investigados controlaban la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Así, según las Resoluciones 125-002525 del 24 de julio de 2015 y 125-000886 del 8 de marzo de 2016, la autoridad demandada coligió que la situación de control que se le impugnó al demandante sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., fue de carácter indirecto¹⁰.

¹⁰ “[...]Por otra parte, este Despacho encontró, según las copias del libro de registro de accionistas y la certificación expedida por la revisora fiscal de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., MARISOL CASTELLANOS ROA (miembro de la firma CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S), del 29 de noviembre de 2012, que la composición accionaria de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., es la siguiente:

Lo anterior, toda vez que tuvo como origen el control inmediato que Tomás Jaramillo ejercía sobre Premium Capital Appreciation Fund B.V., sociedad que a su vez controlaba al fondo Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., quien, finalmente, era la accionista

[...]

Como puede observarse en el gráfico, la accionista mayoritaria en RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. es la sociedad PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V., con una participación en el capital del 71.12% que a la luz del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, se configuraría como una presunción de subordinación.

En relación con lo anterior, se debe prestar especial atención a que se demostró con suficientes elementos materiales probatorios que PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO ANTERNATIVE INVESTMENT FUND B.V. fue controlada por los señores TOMÁS JARAMILLO BOTERO y JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE, lo que llevaría a la conclusión de que estas dos personas naturales estuvieron en la primera presunción de control de que trata el numeral 1° del artículo 261 del Código de Comercio: ‘Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos: 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para el efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto’.

Con lo descrito hasta el momento, esta Superintendencia comprende la estructura por medio de la cual, JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE y TOMÁS JARAMILLO BOTERO controlaban a la sociedad colombiana RENTA FOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., que en resumidas cuentas es la siguiente: [...]”.

En la Resolución 125-000886 del 8 de marzo de 2016, la Administración adujo:

“TOMÁS JARAMILLO BOERO manifestó en su recurso que las consideraciones de la Superintendencia de Sociedades al establecer que un acuerdo para asesorar las operaciones de PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. que derivó en una situación de control en RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., son suposiciones por parte de la Entidad que vulneraron sus derechos al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.

Con el fin de estudiar la presunta vulneración por parte de esta Entidad de los artículos 6, 13, 16 y 29 de la Constitución Política de Colombia alegada por el recurrente, es pertinente analizar el artículo 261 del Código de Comercio, ya transcrito.

Conforme al numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, la participación en más del 50% del capital lo podrá tener la controlante ‘directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas’, lo que demuestra que la modalidad del control indirecto tiene expresa consagración legal.

Se concluye para el caso que nos ocupa que la participación en el capital de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. por parte de TOMÁS JARAMILLO BOTERO y JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE, se presentó a través de su subordinada PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V. con un 72.12%. Vale la pena reiterar, que, según las pruebas documentales y testimoniales relacionadas en la investigación, JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE y TOMÁS JARAMILLO BOTERO controlaban PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO BUND B.V., a través de PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V.

Así las cosas, el argumento de recurrente en el que manifiesta que no es controlante por no poseer directamente una participación mayoritaria al 50% en RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. carece de sustento jurídico y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Comercio en el que claramente se define que el control también puede presentarse a través de las subordinadas y contratantes”.

mayoritaria de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., con un capital de participación total del 71.12%, lo que configuraría la presunción de subordinación prevista en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta la forma en que la Administración dedujo que se presentó la situación de control en cuestión, el Despacho estima esclarecedor hacer referencia a lo dicho en las resoluciones cuya legalidad se impugna, sobre cada una de las relaciones de subordinación que sirvieron como eslabones para arribar a la conclusión que existió un control indirecto; de igual forma, se hará alusión a las pruebas que se tuvieron en cuenta al respecto.

En primer lugar, se observa que en la Resolución 125-002525 del 24 de septiembre de 2015, se dijo que los señores Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz poseían, cada uno, el 50% de las acciones con derecho a voto de Premium Capital Appreciation Fund B.V., las cuales, de conformidad con lo previsto en los estatutos del mismo, le otorgaban amplias facultades, como sería el “[...] *nombrar y remover miembros de la Junta Directiva, a los directores del Consejo de Vigilancia, aprobar los estados financieros, modificar los estatutos, e incluso [...] la facultad de disolver la sociedad*”¹¹.

¹¹ Folios 10 al 12 del cuaderno principal. En este documento se puede leer:

“4.1. Relación entre TOMÁS JARAMILLO BOTERO y JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE con PREMIUM APPRECIATION FUND B.V.

En primer lugar, debe señalarse que PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. es una sociedad constituida en Curazao, integrada por dos clases de acciones, unas sin derecho a voto y con derecho a utilidades, y otras con derecho a voto y sin derecho a utilidades. Lo dicho según los Estatutos de la compañía los cuales en su artículo cuarto disponen:

[...]

Visto lo anterior, este Despacho encontró que en el registro de accionistas de PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V., remitido por medio del correo electrónico radicado con el número 2013-01-157675 del 7 de mayo de 2013 y firmado por el Director de ECLIPSE MANAGEMENT B.V., figuran como titulares de las Acciones Administrativas con derecho a voto de la sociedad en mención (50% C/U), desde el 12 de junio de 2008, JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE y TOMÁS JARAMILLO BOTERO de la siguiente manera:

[...]

Ahora bien, al continuar con la revisión de los mismos estatutos, y con el fin de esclarecer las facultades que otorgan las Acciones Administrativas con derecho a voto, se identificó que estas son de suma importancia para la compañía, pues entre otras cosas, guardan una estrecha relación con los órganos que permiten el desarrollo de la misma, tal y como se verá a continuación:

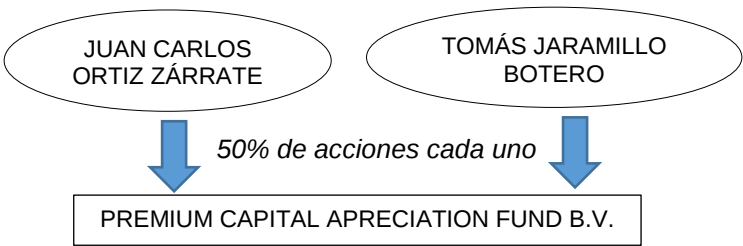
[...]

Como puede observarse con los artículos citados de los Estatutos de PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V., los titulares de las Acciones Administrativas, y TOMÁS JARAMILLO BOTERO, juegan una papela fundamental dentro de la sociedad, pues se puede decir, que son estos quienes controlan la misma, si se tiene en cuenta que en su poder se encuentran decisiones vitales, como nombrar y remover miembros de la Junta Directiva, a los directores del Consejo de Vigilancia,

Así mismo, fue puesto de presente que las mencionadas facultades habían sido utilizadas por el demandante en la Asamblea Anual de la Compañía en junio de 2012, cuando otorgó un poder para: i) aprobar los correspondientes estatutos financieros de la sociedad, ii) decidir sobre la continuación del revisor fiscal y iii) nombrar al director del fondo.

Al respecto, se debe mencionar que, en las pruebas allegadas al Despacho, a través del correo electrónico del 21 de enero de 2021, se aportó copia de la comunicación con radicado 2013-01-157675 del 7 de mayo de 2013, que contenía y venía acompañada de: a) copia de los estatutos de constitución de Premium Capital Appreciation Fund B.V.; b) el registro de accionistas con derecho a voto; y c) las minutas de algunas asambleas de la sociedad, junto a los poderes otorgados para las mimas.

Así, esta instancia infiere que, con sustento en las referidas pruebas, la Superintendencia dedujo que la primera pieza de la estructura de control que reprochó en los actos que se estiman nulos sería la siguiente:



En segundo lugar, de la resolución sancionatoria se extrae que la Superintendencia de Sociedades señaló que “[...] en las Notas a los Estados Financieros consolidados de PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. se observó en la organización del fondo, que

aprobar los estados financieros, modificar los estatutos, e incluso tienen la facultad de disolver la sociedad.

Aunado a lo anterior, se revisaron algunos ‘Proxy’ (entiéndase en español como poder), remitidos por medio del correo electrónico radicado con el número 2013-01-157692 del 7 de mayo de 2013, y otorgados por los accionistas con derecho a voto, encontrándose lo siguiente:

[...]

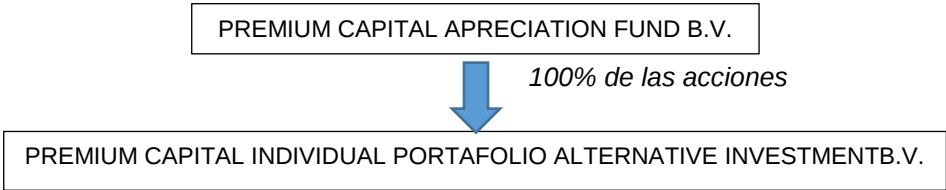
- *En igual sentido se encontró que TOMÁS JARAMILLO BOTERO, como consecuencia de la citación de la Asamblea Anual de la Compañía que se llevaría a cabo el día 29 de junio de 2012 en Pletterijweg Oot 1, #A 6, Curacao, a las 10:00 am (hora local); otorgó poder al director i.e ECLIPSE MANGEMENT B.V., para votar en la referida Asamblea, a favor de la aprobación de los estatutos financieros para el año fiscal que termina el 31 de diciembre de 2011, para aprobar la transferencia de pérdida neta, aprobar la continuación del Revisor Fiscal Ernst & Young, y aprobar la continuación de ECLIPSE MANAGEMENT B.V. como Director de la Compañía.*

Estos poderes otorgados por los accionistas con derecho a voto, es decir por JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE y TOMÁS JARAMILLO BOTERO, confirman que los mismos ejercieron las facultades que les otorgaban los estatutos, y tomaron de manera conjunta las decisiones más relevantes de la compañía”.

mencionaron ser titulares del 100% de las acciones de PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO ALTERNATIVE INVESTMENT FUND B.V”¹².

En adición, la autoridad demandada refirió que dicha información contenida en las notas de los estados financieros también había sido verificada a través de algunas pruebas testimoniales, como es el caso de la practicada a los señores Rachid Maluf, Natalia Zúñiga y Ricardo Emilio Martínez Gómez, cuyas declaraciones fueron citadas en la resolución sancionatoria.

Según lo anterior, la siguiente parte de la estructura de control en comento, se vería de la forma que sigue:



En tercer lugar, de los actos demandados se desprende que la Superintendencia de Sociedades encontró que, acorde con el libro de registro de accionistas y certificación suscrita por la revisora fiscal de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., la composición accionaria de esa sociedad mostró que Premium Capital Individual Portafolio Fund B.V., era su accionista mayoritario con una participación total del 71,12%, que a la

¹² Folios 12 y 13 del cuaderno principal. Resolución 125-002525 del 24 de julio de 2015, mediante la cual fue impuesta la sanción que se impuso al demandante. En esa oportunidad se dijo:

“Antes de entrar al detalle de la relación entre las personas naturales con la persona jurídica de carácter societario del presente enunciado, es pertinente mencionar que PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO ALTERNATIVE INVESTMENT FUND B.V., es una sociedad constituida en Curazao, que al interior del denominado ‘Grupo Premium’ asumió la función de tener la participación en el capital de diferentes sociedades, con el fin de asegurar el control de las mismas.

A su vez, en las Notas a los Estados Financieros consolidados de PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V., se observó en la organización del fondo, que mencionan ser titulares del 100% de las acciones de PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO ALTERNATIVE INVESTMENT FUND B.V.

Así mismo, esta información la verificó el Despacho por medio de las pruebas testimoniales de RACHID MALUF, NATALIA ZÚÑIGA y RICARDO EMILIO MARTÍNEZ GÓMEZ, quienes al ser interrogados sobre PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO ALTERNATIVE INVESTMENT FUND B.V., manifestaron que:

[...]

Las pruebas documentales y testimoniales puestas de presente permiten inferir que el único accionista en PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO ALTERNATIVE INVESTMENT FUND B.V, era la sociedad extranjera PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V, quien al tener una participación en el 100% del capital, tuvo la posibilidad de constituirse como controlante de la primera compañía referida”.

luz del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio configuraría una presunción de subordinación.

Al respecto, la autoridad demandada puso de presente lo siguiente:

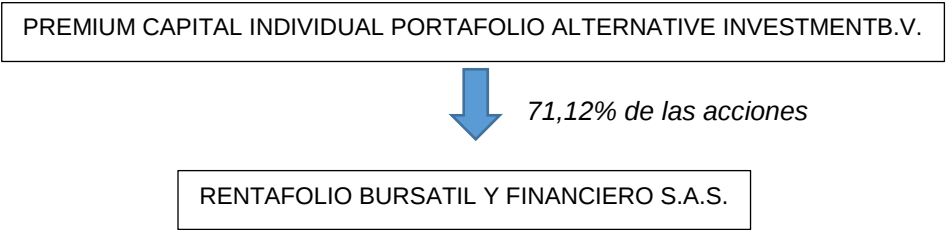
“[...] Por otra parte, este Despacho encontró, según las copias del libro de registro de accionistas y la certificación expedida por la revisora fiscal de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., MARISOL CASTELLANOS ROA (miembro de la firma CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S), del 29 de noviembre de 2012, que la composición accionaria de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., es la siguiente:

Gráfico No. 1
Composición accionaria de VALORES INCORPORADOS S.A.S.

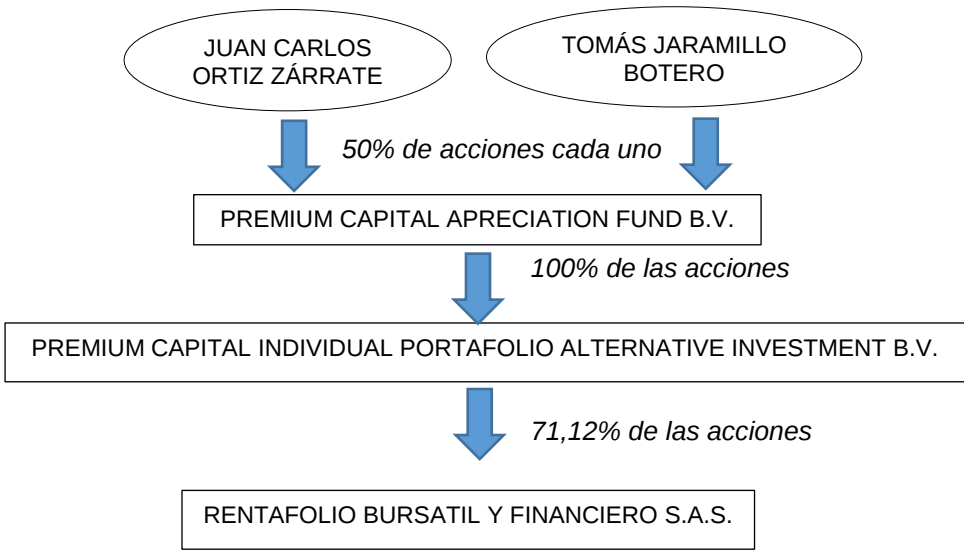
RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S.		
Nombre del accionista	Número de acciones	Porcentaje de participación
PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND BV (CURAZAO)	42670	71.12%
RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.	896	1.49%
PCIP 023 (PANAMA)	4064	6.77%
PCIP 025 (PANAMA)	12070	20.12%
PCIP 024 (PANAMA)	300	0.50%
Total acciones	60000	100.00%

Como puede observarse en el gráfico, la accionista mayoritaria en RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. es la sociedad PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V., con una participación en el capital del 71.12% que a la luz del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, se configuraría como una presunción de subordinación.

En este sentido, se evidencia que la última circunstancia que configuró la situación de control cuya existencia puso de presente la Superintendencia de Sociedades, puede graficarse así:



Conforme lo expuesto en precedencia, al enlazar cada uno de los eslabones mencionados, se sigue que la situación de control indirecto y conjunto que se endilgó al señor Tomás Jaramillo Botero, tuvo la siguiente forma:



De otro lado, se debe señalar que en los actos administrativos demandados la Superintendencia de Sociedades, adicionalmente, determinó que los señores Ortiz y Jaramillo también eran los únicos accionistas de Premium Capital Investment Advisor LTD, ambos con el 50% de las acciones, y que esta sociedad, a su vez, era el gerente de inversiones de Premium Capital Appreciation Fund B. V.¹³.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en las pruebas allegadas al Despacho, a través del correo electrónico del 21 de enero de 2021, se aportó la comunicación con radicado 2013-01-153135 del 6 de mayo de 2013, que contenía la certificación accionaria de la sociedad Premium Capital Investment Advisor LTD.

¹³ Respaldo del folio 19 del cuaderno principal:

“Se verificó la composición accionaria de PREMIUM CAPITAL INVESTMENT ADVISOR LTD, por medio de la certificación aportada por medio de la comunicación radicada en esta entidad con el No. 2013-01-153135 del 6 de mayo de 2013, en la que el señor HOFMAN GUZMÁN, en calidad de Director Ejecutivo de PREMIUM CAPITAL INVESTMENT ADVISOR LTD, manifestó:

‘Desde la constitución de la sociedad hasta el 27 de septiembre de 2006 fueron accionistas:

25% Tomás JARAMILLO, 25% Rodrigo JARAMILLO y 50% Juan ORTIZ. Desde el 27 de septiembre de 2006 hasta la fecha han sido accionistas:

50% Tomás JARAMILLO y 50% Juan Ortiz

**tras (sic) la sesión de acciones del Rodrigo JARAMILLO a Tomás JARAMILLO el 27 de septiembre de 2006’*

De esta forma, se soporta de manera documental que JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE y TOMÁS JARAMILLO BOTERO eran los únicos accionistas en PREMIUM CAPITAL INVESTMENT ADVISOR LTD, en los porcentajes que fueron descritos previamente”

Dicho documento, como fue advertido en la resolución sancionatoria, señala que “[d]esde el 27 de septiembre de 2006 hasta la fecha han sido accionistas: 50% Tomás JARAMILLO y 50% Juan ORTIZ”.

En ese contexto, al descender al fondo del asunto, el Despacho evidencia que, contrario a lo aseverado en el concepto de violación de la demanda, la decisión sancionatoria plasmada en los actos impugnados, no careció totalmente de material probatorio para acreditar que los señores Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz Zárrate controlaban indirectamente la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S.

Por el contrario, se observó que, en las resoluciones acusadas, la Administración hizo alusión a las siguientes pruebas:

- a) Los estatutos de Premium Capital Appreciation Fund B.V., algunos de los poderes otorgado por el demandante Tomás Jaramillo para tomar decisiones dentro de dicho fondo de inversión, así como las minutas de algunas de las asambleas anuales celebradas, en las que se hizo uso de tales mandatos.
- b) Las notas de los estados financieros de Premium Capital Appreciation Fun B.V. y algunos testimonios que corroborarían que esta sociedad era la titular del 100% de las acciones de Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V.
- c) El libro de registro de accionistas y certificación del correspondiente revisor fiscal de Rentafolio Bursátil y Financiero, en los que constaría que Premium Capital Individual Portafolio Fund B.V., poseía el 71.12% de las acciones de la sociedad colombiana.
- d) La certificación accionaria de la sociedad Premium Capital Investment Advisor LTD., en la que constaría que Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz Zárrate eran los únicos accionistas de la misma, cada uno con un porcentaje del 50%.

En este punto, se debe recordar que, como se vio, dichas pruebas no solo fueron aportadas al presente proceso con la contestación de la demanda y, posteriormente, con la comunicación radicada el 21 de enero de 2021, (mediante la cual se aportaron entre otros los oficios con radicados 2013-01-153135 del 6 de mayo y 2013-01-157675 del 7 de mayo de 2013), sino que también fueron citadas dentro de las resoluciones demandadas, como sucedió con algunas testimonios y cuadros de composición accionaria.

Pese a tales evidencias, éstas no fueron motivo de pronunciamiento alguno por parte del demandante.

En efecto, el censor únicamente se limitó a enunciar que los actos demandados estarían completamente desprovistos de pruebas, cosa que se determinó no sucedió, pero nada dijo en cuanto a las pruebas citadas y enunciadas en las resoluciones que se demandada. Es más no las controvertió, desvirtuó o discutió su idoneidad, por manera que Juzgado tampoco se encargará de pronunciarse sobre estos aspectos.

De este modo, el Juzgado colige que el demandante no logró demostrar que los hechos que la Administración consideró como motivos determinantes para proferir los actos que se estiman nulos no se probaron.

Esto es, que Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortiz controlaban Premium Capital Appreciation Fund B.V., al tener cada uno el 50% de sus acciones; que esta sociedad, a su vez, controlaba al fondo Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., por poseer el 100% de las acciones; y que esta última, era la accionista mayoritaria de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., con un capital de participación total del 71.12%.

Ahora bien, el Despacho advierte que existen algunos argumentos adicionales que presentó la parte actora para demostrar que los actos acusados habrían sido expedidos con falsa motivación, como son los siguientes:

- Premium Capital Appreciation Fund B.V. sería una sociedad de inversión colectiva, por manera que sus inversores únicamente serían sus propietarios, pero no sus administradores o asesores. Por este motivo, arguyó que ejerció situación de control alguna sobre la misma.
- No se habría acreditado el control que presuntamente ejercía Premium Capital Investment Advisor LTD, en su calidad de gerente de inversiones, sobre Premium Capital Appreciation Fun B.V., toda vez que el director ejecutivo de esta última, esto es, Eclipse Management B.V., la removió de tal cargo.
- Los investigados únicamente habrían participado en las asesorías que brindó Premium Capital Investment Advisor LTD a Premium Capital Appreciation Fund B.V., las cuales, con todo, debían ser puestas a consideración de la junta directiva de esta última sociedad. Por esta razón, sería la referida junta directiva del fondo la que ejercería control sobre el mismo, no así la gerencia de inversiones, en cabeza de Premium Capital Investment Advisors LTD, o los investigados que serían sus integrantes.

- La actuación administrativa carecería de pruebas para demostrar la injerencia o control que ejercería el señor Jaramillo Botero frente a Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. a través de las acciones que tomaba como coadministrador de la sociedad Premium Capital Investmen Advisor LTD. en materia de asesoría de inversiones.

Frente a tales argumentaciones, basta con recordar que, en antecedencia, se observó que la Superintendencia de Sociedades encontró acreditado el control que ejercía el demandante y el señor Juan Carlos Ortiz sobre Premium Capital Appreciation Fund, en razón a las facultades que los estatutos de esta sociedad les otorgó, las cuales fueron manifestadas materialmente por Tomás Jaramillo cuando otorgó poderes para la toma de decisiones trascendentales respecto de la compañía.

Entonces, aún de llegar a comprobarse que el actor, en su calidad de accionista, fuera propietario de la aludida compañía y no su administrador, como se afirmó en la demanda, lo cierto es que este hecho en forma alguna desvirtuaría lo colegido en los actos demandados; esto es, que el señor Jaramillo Botero controlaba Premium Capital Appreciation Fund B.V., al tener poder de decisión sobre sus asuntos importantes.

De otro lado, el hecho que Eclipse Management B.V. hubiera tenido la potestad para remover a Premium Capital Investment Advisor LTD, del cargo de gerente de inversiones de Premium Capital Appreciation Fund B.V., no desvirtúa de forma alguna que Juan Carlos Ortiz y Tomás Jaramillo, eran quienes tomaban las decisiones administrativas más importantes dentro de Premium Capital Appreciation Fund B.V., en virtud de los poderes que, como se dijo, les otorgaron los estatutos para ello.

También, que habrían sido los investigados quienes impartían las instrucciones relativas a las inversiones de Premium Capital Appreciation Fund B.V., mientras Premium Capital Investment Advisor LTD fue el correspondiente gerente de inversiones, ya que eran los únicos inversores de esta última.

En otras palabras, según puede deducirse de los actos demandados, la decisión que tomó Eclipse Management B.V. no desvirtuó la calidad de controlantes que tuvieron los investigados sobre Premium Capital Appreciation Fund B.V.

Finalmente, es preciso recalcar que la decisión sancionatoria no se motivó sobre la existencia de un control directo ejercido por el demandante y el señor Ortiz Zárrate sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S; por el contrario, dicha situación de control tuvo como fundamento la presunción legal de que trata el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.

Por tal razón, la supuesta escasez de pruebas para demostrar el control directo que ejercía el demandante frente a Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., no constituye un argumento pertinente para desvirtuar lo colegido por la autoridad demandada en los actos acusados, esto es, el control indirecto ejercido sobre Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., a través de Premium Capital Appreciation Fund B.V. y Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., respectivamente.

En suma, se colige que la respuesta al problema jurídico bajo análisis no será otra que la Superintendencia de Sociedades no expidió los actos administrativos demandados con falsa motivación.

3.3. ¿Desconoció, la entidad demandada el principio *non bis in ídem*, por cuanto sancionó al señor Tomás Jaramillo Botero en dos oportunidades diferentes, con fundamento en supuestos de hecho idénticos y por las mismas conductas infractoras?

Al respecto, la parte actora afirmó que la Superintendencia de Sociedades habría proferido las Resoluciones 125-002525 del 24 de julio de 2015 y 125-002526 del 24 de julio de 2015, a través de las cuales le habría sancionado, en dos oportunidades diferentes, la comisión de una misma conducta, esto es, la transgresión de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995; además, con sustento en idénticas circunstancias de hecho.

Para resolver el presente problema jurídico, se debe precisar que el principio del *non bis in ídem*, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en el sentido de establecer que la aplicación del mismo no está restringida al derecho penal, sino que se hace extensivo al derecho administrativo sancionador por hacer parte de las garantías a las que tiene derecho el investigado¹⁴.

Dicha Corporación, en sentencia C-632 de 2011, estableció que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del *non bis in ídem* cuando: “[...] (i) la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa [...]”.

De lo anterior, es claro que si bien dicho principio se hace extensivo al derecho sancionador por formar parte del debido proceso, no lo es menos que no es de carácter absoluto, pues, es posible sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación de dicho

¹⁴ Sentencia C-870/02.

principio cuando: (i) la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.

Al descender al fondo del asunto, se pone de presente que en la Resolución 125-002525 del 24 de julio de 2015, aquí demandada, la Superintendencia de Sociedades decidió declarar a Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz como controlantes de la sociedad Rentafoli Bursátil y Financiero S.A.S.; además, y como consecuencia de esta declaración, resolvió imponer una sanción de multa a los mismos por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Específicamente, la autoridad demandada encontró que dichas personas eran controlantes directas de Premium Capital Appreciation Fund B.V., sociedad que a su vez tenía una participación del 100% en las acciones de Premium Capital Individual Portafolio Alternative Investment Fund B.V., que finalmente poseía el 71.12% de las acciones de Rentafoli Bursátil y Financiero S.A.S, configurándose así el control indirecto sobre esta última.

Por su parte, se aprecia que, mediante Resolución No. 125-002526 del 24 de julio de 2015, la Superintendencia de Sociedades declaró la existencia de una situación de control indirecta por parte de los señores Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz Zarrate, frente a la sociedad VALORES INCORPORADOS S.A.S. y le impuso una multa también por haber incumplido la obligación de inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

En concreto, en ese acto administrativo fue aseverado que los señores Botero y Ortiz ejercieron una situación de control indirecta, toda vez eran los propietarios de todas las acciones con derecho a voto de la sociedad Premium Capital Appreciation Fund B.V., que, a su vez, poseería el 99% de participación en la sociedad Andean Capital Markets S.A., mientras que esta última tendría el 82.51% de las acciones de Valores Incorporados S.A.

A partir de lo señalado en precedencia, este Despacho infiere que en el presente caso no fue transgredido el principio de *Non Bis In Idem*, toda vez que los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la Superintendencia de Sociedades no compartieron identidad de objeto y causa.

En efecto, se evidenció que en la Resolución 125-002525 del 24 de julio de 2015 se sancionó la falta de inscripción de la situación de control que ejercían los señores Tomás Jaramillo Botero y Juan Carlos Ortiz sobre la sociedad Rentafoli Bursátil y Financiero S.A.S., mientras que en el acto

administrativo 125-002526 del 24 de julio de 2015, se reprochó esta misma falta a idénticas personas, pero sobre la situación de control indirecto que ejercitaban frente a otra sociedad, la sociedad Valores Incorporados S.A.S.

Así las cosas, aunque se evidencia identidad de sujetos y fundamentos normativos en ambas resoluciones sancionatorias, lo cierto es que su causa resulta diferente, de forma que la respuesta al problema jurídico bajo análisis será que la Superintendencia de Sociedades no transgredió el principio de *Non Bis In Idem*, por las razones expresadas en la demanda. En consecuencia, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

3.4. ¿Transgredió, la Superintendencia de Sociedades, el principio de proporcionalidad, al omitir utilizar un criterio de tasación o graduación de la sanción impuesta al demandante?

En lo que respecta a este cargo de nulidad, el censor indicó que la Superintendencia de Sociedades no habría utilizado ningún criterio de graduación de las sanciones, razón por la cual la misma sería subjetiva y por ende ilegal. Además, aseguró que, bajo este parámetro, se habría transgredido el principio de proporcionalidad.

Sobre este aspecto, resulta imperioso traer a colación que en la Resolución 125-000886 del 8 de marzo de 2016, a través de la cual fue solventado el recurso de reposición en contra de la decisión sancionatoria, se afirmó que “[...] *para fundamentar la sanción impuesta, en la Resolución de Declaratoria y Multa se advirtió la gravedad de la conducta señalando que ‘la revelación del control es una obligación de gran importancia y que precisamente uno de los pilares del gobierno corporativo es la transparencia en la información, que garantiza al eventual inversionista el conocimiento adecuado para tomar la mejor decisión de negocio’*”.

Adicionalmente, en ese acto administrativo la Superintendencia demandada adujo:

“Así pues, la multa fue impuesta en razón a la falta de transparencia por parte de JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE y TOMÁS JARAMILLO BOTERO en la revelación de la situación de control en un periodo de tiempo de más de cuatro años, por lo que no se hizo pública, una información que por exigencia legal debe tener esta condición. Al respecto, es preciso considerar además el gran impacto de esta revelación precisamente por los vínculos evidentes con la afectación a las víctimas del Fondo Premium, ampliamente divulgada en los medios de comunicación.

Por otra parte, no se considera viable una rebaja en el valor de la multa, toda vez que no se presentó una situación que permita

*atenuar la sanción, como podría serlo una aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*¹⁵.

A partir de lo anterior, el Juzgado observa que el monto de la sanción pecuniaria impuesta al señor Tomás Jaramillo Botero sí estuvo precedido de un estudio, por lo menos sumario, sobre la gravedad de la falta reprochada. Además, no debe dejarse de lado que el demandante únicamente se limitó a señalar que la Administración omitió tener en cuenta algún criterio de graduación; empero, omitió señalar la normativa específica en la que estaría contemplada dicha obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, debe advertirse que, según el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, para los eventos en que se imponga una sanción consistente en multa, como en el caso bajo estudio, la Superintendencia de Sociedades no puede tasarla por encima de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, como la demandada tasó la multa aplicada en los actos acusados, en ciento veintiocho millones ochocientos setenta mil pesos (\$128.870.000.00), que equivaldrían a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la imposición, esta, no resulta desproporcionada, pues, este monto respetó el límite contenido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Así, al advertirse que los actos administrativos fueron motivados en lo concerniente a la tasación de la multa, así como que esta no resultó desproporcionada, el Despacho considera que el cargo bajo estudio tampoco tiene vocación de prosperidad, ni hay lugar a conmutar la sanción impuesta por otra distinta.

4. Conclusiones

Colofón de lo esgrimido, el Juzgado concluye que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a las resoluciones acusadas. Por ende, las pretensiones de la demanda serán negadas.

5. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se

¹⁵ Folios 45 y 46 del cuaderno principal del expediente.

haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, si bien fueron negadas las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

PRIMERO: Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73818d7618df3f070ae35d20684a1f5a168985ecd7c0e3ff16f36ca4ae5438c6

Documento generado en 12/11/2021 01:20:46 AM

¹⁶ La Superintendencia de Sociedades puede ser notificada a los correos electrónicos: correocertificado@supersociedades.gov.co – notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y paolacp@supersociedades.gov.co. A la parte demandante a la dirección electrónica: pablosilvam@outlook.com

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00348-00
Demandante: Tomás Jaramillo Botero
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>